

## **RESOLUCION**

Santiago de Querétaro, a 31 de marzo de 1998. Vistos para resolver los autos del expediente N°067/97 relativo al Procedimiento de Nulidad de Actuaciones, respecto del Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones seguido en contra de los CC. Lic. Juan Saldaña Zamora y Lic. Alonso Galvan Galvan, expediente que fue radicado bajo el N°065/97, mismo que se siguió con motivo de la queja que interpuso la C. Lic. María Elena Ortega Alcocer en su carácter de Consejera Electoral, con motivo de acusaciones que dieron origen al procedimiento en cita, que concluyó con la imposición de sanciones en contra del actor en el presente expediente, y

### **RESULTANDOS:**

PRIMERO.- Por escrito de fecha 12 de diciembre de 1997, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se presentó el C. Lic. Juan Saldaña Zamora quien manifiesta que en la Sesión Ordinaria de fecha 25 de agosto de 1997, la C. Lic. María Elena Ortega Alcocer quien funge como Consejera Electoral, a título personal hizo acusaciones en contra del ahora actor y otro, dando con ello origen a la instrumentación del Procedimiento de Aplicación de Sanciones de referencia.

SEGUNDO .- En esencia, narra el actor que como consecuencia de las acusaciones que integran el juicio antes aludido, se formó una Comisión Investigadora integrada por los Consejeros Pablo Hernández Vázquez, Armando Cuenca Salgado, Adán Bernal Arenas y Agustín Breña Prado; habiéndose excusado de intervenir en el procedimiento los Consejeros Juan Ricardo Ramírez Luna, quien funge como Secretario Ejecutivo y María Elena

Ortega Alcocer. Continúa narrando el actor que concluidas las investigaciones por la comisión en comento, en la Sesión Ordinaria de fecha 26 de septiembre de 1997 se incluyó como punto del orden del día la presentación y aprobación en su caso del dictamen de la Comisión Investigadora. Sigue manifestando el actor que como consta en el narrado hecho segundo, hubo una excusa por parte de los Consejeros Juan Ricardo Ramírez Luna y María Elena Ortega Alcocer, se convocó a fin de que se integrara el Consejo General a los Consejeros Electorales Suplentes Ricardo Briseño Senosiain y Antonio Rivera Casas, quienes concurrieron a la sesión de referencia y emitieron su voto a favor del dictamen que presentó la Comisión Investigadora. Sigue exponiendo el actor que la integración del Consejo General, en la sesión de fecha 26 de septiembre de 1997 y por lo que respecta a la presentación y aprobación del dictamen no fue adecuada, toda vez que el C. Lic. Antonio Rivera Casas, no había rendido aún la protesta de Ley ante la Legislatura del Estado para poder considerarlo como integrante del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, y en ese sentido, al no haber estado integrado el Consejo debidamente para resolver, ya que se le permitió fungir como Consejero y mas aún emitió su voto en el asunto en cuestión, a una persona que si bien es cierto tiene un nombramiento como tal, no había rendido la protesta de Ley, lo que sin lugar a dudas lo inhabilitaba para fungir como Consejero, por lo que existe una violación al artículo 15 de la Constitución Política del Estado y 71 de la Ley Electoral, ya que en términos de lo previsto por el artículo 31 fracción VI de la Ley Orgánica de la Legislatura del Estado, corresponde a la Mesa Directiva de la Legislatura, recibir la protesta de Ley de aquellos funcionarios que deban hacerlo ante la H. Legislatura, como es el caso que nos ocupa. Sigue manifestando el actor, que ha quedado de manifiesto que el C. Lic. Juan

Ricardo Ramírez Luna, quien fungía como Secretario Ejecutivo del Consejo, se excusó de intervenir en el Procedimiento, luego entonces de conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se debió proceder por el Presidente del Consejo a designar al Secretario Ejecutivo, de entre los Consejeros Electorales, lo que no fue así según se desprende de la propia acta de Sesión de Consejo de fecha 26 de septiembre del presente año, ello en contravención a lo dispuesto por el artículo antes señalado, y en una violación procedimental en cuanto a los efectos legales que dicha ausencia produce, dado que de acuerdo al artículo 70 fracciones II y XI de la Ley en cita, corresponde al Secretario Ejecutivo dar fe de lo actuado en las sesiones y de los actos del consejo; luego entonces, el acto correspondiente a la aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Investigación, esta afectado de nulidad por lo que procede dejar las cosas en el estado en que se encontraban, por la inminente violación al procedimiento. Como consecuencia de lo antes narrado, expresa el actor con base en ellos y con base en que al haberse integrado el Consejo General para el proceso que nos trata, en forma defectuosa, el acto emitido es nulo y en razón de ello deberá dejarse insubsistente la resolución emitida y a que se ha hecho referencia. -----

TERCERO.- Para avalar su dicho, el actor ofrece las siguientes pruebas: documental pública consistente en copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha 26 de septiembre de 1997, relacionando este medio de prueba con todos y cada uno de los hechos de su promoción; documental pública consistente en informe que deberá requerirse a la H. LII Legislatura en donde conste la fecha que rindió protesta de Ley como Consejero Electoral el C. Lic. Antonio

Rivera Casas. -----

-

CUARTO.- Del acta de Sesión Ordinaria de fecha 26 de septiembre de 1997, misma que fue agregada a los autos en fecha 9 de enero de 1998 a petición de la parte actora, por haberlo ofrecido como prueba, de la cual se desprende que atendiendo a lo expuesto por el actor, efectivamente de la lectura de dicha acta, consta en la pagina nueve que se convoco a los Consejeros Electorales Supernumerarios en primero y segundo lugar, Arq, Ricardo Briseño Senosiain y Lic. Antonio Rivera Casas y se les pidió que se integraran a la mesa a efecto de que emitan su voto correspondiente, respecto del dictamen que presenta la Comisión Investigadora, en virtud de la excusa que fuese presentada oportunamente por los Consejeros Lic. María Elena Ortega Alcocer y Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna. Igualmente consta en la página nueve renglones, doce, trece y catorce que el Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna, en su carácter de Secretario Ejecutivo continuo dando fe de los actos del Consejo, sin que ello implique intervención alguna dentro del procedimiento correspondiente, como consta de la transcripción literal siguiente “Dado que ésta secretaría ejecutiva, como tal tiene que seguir dando fe de los actos del consejo, sin que ello implique el dar fe de los actos del consejo, intervención alguna dentro del procedimiento”; de la misma manera y como lo manifiesta el actor, consta en la pagina veintiuno renglones del doce al quince de la acta de referencia, la emisión del voto de los Consejeros Ingeniero Agustín Breña Prado, Licenciado Antonio Rivera Casas, Ingeniero Pablo Hernández Vázquez, Profesor Adan Bernal Arenas, Licenciado Armando Cuenca Salgado y Arquitecto Ricardo Briseño Senosiain, desprendiéndose de dicha votación el que realiza el C. Lic. Antonio Rivera Casas y desprendiéndose también la votación unánime de todos los consejeros y a favor del dictamen que presentó la Comisión a los

siete Consejeros votantes. Consta también en la hoja veintiuno renglón diecisiete, que el actor se dirige al Secretario Ejecutivo Licenciado Juan Ricardo Ramírez Luna en los siguientes términos “ Señor Secretario sí le solicitaría una copia certificada del dictamen y de la resolución “. - - - - -

QUINTO.- De la documental pública consistente en el informe que se requirió obsequiara la LII Legislatura del Estado, misma que fue agregada a los autos del presente expediente en copia certificada en fecha 9 de enero de 1998, por haberlo ofrecido como prueba el actor, de lo cual se desprende que en acta de Sesión Ordinaria del día 11 de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que llevaron a efecto los Diputados de la LII Legislatura Constitucional del Estado, se desprende en el punto 5 de la citada orden del día, punto cinco que se transcribe literalmente “ toma de protesta del Lic. Antonio Rivera Casas, como Consejero Electoral Supernumerario “, y que al desahogarse el punto de referencia, queda como a continuación se describe “ a continuación, la Diputada Presidenta, expresa: con fundamento en el artículo 37 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, solicito a los Diputados Salvador Rubio Valdez y Fidel Flores Salazar, como Integrantes de la Comisión de Cortesía, que acudan por el C. Lic. Antonio Rivera Casas, a efecto que rinda su protesta como Consejero Electoral Supernumerario.- La Diputada Presidenta manifiesta ciudadano Lic. Antonio Rivera Casas “ protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y todas las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Consejero Electoral Supernumerario que éste Poder Legislativo le ha conferido, por el bien y prosperidad de la República y de ésta entidad Federativa”. Por lo que el Consejero Electoral Supernumerario contesta “ Si Protesto”.- La Diputada Presidenta manifiesta: “ Si no lo hiciera así, que el

Estado y la Nación se lo Demande” -----

SEXTO .- De la misma manera y en consideración a que la tercera interesada Lic. María Elena Ortega Alcocer, al haber sido debidamente emplazada en fecha 23 de enero de 1998 y desprendiéndose de los autos, que transcurrió en exceso el término que se le dio para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que conste en autos la existencia de documento alguno en el que se haga constar manifestación alguna por parte de la tercera interesada. -----

SEPTIMO .- Agotados los trámites legales, se puso el expediente en estado de resolución. -----

### **CONSIDERANDOS:**

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento de Nulidad de Actuaciones, respecto del Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones seguido en contra del C. Lic. Juan Saldaña Zamora y otro, acorde a lo dispuesto por los artículos 68 fracción XXVIII y 166 fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 251 y 252 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

-

TERCERO.- Entrando al estudio del recurso presentado por el actor, tenemos que derivado de la acusación que presentara la Consejera Electoral Lic. María Elena Ortega Alcocer, en contra del Director General

Lic. Juan Saldaña Zamora y otro, lo que dio motivo para la instrumentación del Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones, que concluyó con que se encontró responsabilidad en el Lic. Juan Saldaña Zamora en su carácter de Director General; en la contratación de su hermano para el puesto de coordinador regional; en el aplazamiento de las recomendaciones hechas por la Comisión de Administración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en materia administrativa; en las irregularidades en la contratación y ejecución del contrato con la empresa SIASAP, Sociedad Anónima y en la falta de cumplimiento del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo a la elaboración de boletas para las elecciones de mil novecientos noventa y siete y en concreto la que se refiere a la elección de Gobernador del Estado. Con lo anteriormente citado, se estimó procedente imponer al licenciado Juan Saldaña Zamora, una sanción consistente en destitución de su cargo en base al artículo 280 fracción primera inciso d de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Igualmente es necesario mencionar que las pruebas ofrecidas por el actor, a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 184 fracción primera y 185 fracciones segunda y tercera, las que consisten en: la documental pública consistente en la certificación que fue solicitada a la LII Legislatura del Estado, a petición del actor; de la acta de sesión de fecha 11 de diciembre de 1997, de la que se desprende que efectivamente, el C. Lic. Antonio Rivera Casas, en su carácter de Consejero Supernumerario del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, rindió su protesta como tal en fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, constando también que en fecha 26 de septiembre de mil novecientos noventa y siete, acudió al llamado que le hiciera el Consejo General en su carácter de Consejero Supernumerario y emitió su voto en el

dictamen que en la citada sesión se presentó; sin embargo, si bien es cierto que la actuación del C. Lic. Antonio Rivera Casas en el dictamen de referencia, debió ser señalada la falta de toma de protesta por el citado Consejero Supernumerario y que debió rendir ante la Legislatura del Estado, para que en su caso compareciera el consejero que en turno correspondiera, también es cierto que para la procedencia de la Nulidad de Actuaciones respecto del Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones solicitada por el actor, éste Consejo General deberá evaluar el grado de influencia que le asiste al voto del consejero en cita, en la resolución dictada, para dar trámite a la nulidad que invoca el actor, desprendiéndose de la propia acta de sesión de 26 de septiembre de 1997 que la votación en el dictamen presentado fue por unanimidad, es decir siete votos a favor del dictamen presentado, de los siete Consejeros con derecho a voto, de lo que se desprende que, al voto del C. Lic. Antonio Rivera Casas le corresponde una de las siete partes de la decisión y en el supuesto de que éste se anulara por haber sido dado incorrectamente, ello no influye en el resultado de la votación al dictamen de referencia, dado que de todas maneras quedan seis votos válidos y a favor del dictamen presentado por la Comisión de Consejeros al pleno del Consejo General. A mayor abundamiento, baste recordar lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que a la letra dice: “ Para que el Consejo General pueda sesionar **legalmente**, es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente...Las resoluciones se tomarán por mayoría simple”, dispositivo legal que es aplicado con toda puntualidad, da soporte u sustento legal a la resolución que cuya nulidad solicita el actor. Cabe hacer constar que a éste Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, le fue presentado oportunamente el recurso de apelación, a la resolución en donde se le

aplican al actor las sanciones derivadas del dictamen referido, correspondiéndole en competencia conocer de la citada apelación a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la que al radicarla le correspondió el Toca Electoral numero 35/97, la que al resolver confirma en lo que se refiere al actor, la resolución dictada por éste Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en el Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones, estimando éste consejo que en el citado recurso debió el actor hacer las alegaciones que a su juicio estimara procedentes, lo que no sucedió así, máxime que a la resolución dictada por la sala competente del Tribunal Superior de Justicia le fue interpuesto el Juicio de Amparo por el aquí actor, correspondiéndole el N° 114/98 que se sigue ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y que en éste momento aún se encuentra en tramite. Por lo que se refiere a lo manifestado en lo relativo a la actuación del Secretario Ejecutivo y en particular al cargo que desempeñaba el C. Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna, y que según dicho del actor, actuó en la sesión de fecha 26 de septiembre de 1997, habiéndose excusado de conocer en el procedimiento administrativo de aplicación de sanciones, es importante hacer notar al actor que del contenido de la copia certificada de la referida sesión de consejo, que a petición del propio actor se agregó a los presentes autos, en ella se desprende que el actuar del C. Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna en la citada sesión, en su carácter de Secretario Ejecutivo, solo se dio para seguir dando fe de los actos del consejo, como se señala en la hoja nueve renglón trece del acta de sesión en cita, la que certificada y que se agregó por ser ofrecida por el actor consta en autos, circunstancia que fue bien conocida por el actor Lic. Juan Saldaña Zamora. Es necesario hacer notar la fuerza legal del último párrafo del artículo 72 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que a la letra dice: “ Cuando la inasistencia sea del secretario ejecutivo, el presidente del

consejo designará de entre los consejeros electorales, al que deberá fungir como secretario ejecutivo, únicamente para esa sesión”. Es decir, el supuesto anterior es el único caso que contempla la ley en donde es permitido nombrar secretario ejecutivo, y en el caso que nos ocupa el secretario ejecutivo **sí** estuvo presente, y sólo se excusó de conocer del dictamen de aplicación de sanciones al actor Lic. Juan Saldaña Zamora, pero dando fe de los actos del consejo como es su obligación, por lo que no solamente son improcedente sino ociosas las argumentaciones del actor; a mayor abundamiento, consta también en la referida certificación y así se desprende de la hoja 21, concretamente del renglón diecisiete y dieciocho, en los que el propio actor se dirige al Secretario Ejecutivo en los siguientes términos, “ señor secretario sí le solicitaría una copia certificada del dictamen y de la resolución “, lo que implica un reconocimiento expreso y de conformidad con el actuar del Secretario Ejecutivo, por parte del ahora actor Lic. Juan Saldaña Zamora; no es menos importante señalar que con independencia de lo anterior, y como a quedado debidamente percibido por éste Consejo General, el actuar del Secretario Ejecutivo en la sesión de fecha 26 de septiembre de 1997, atendiendo a la excusa que había formulado con anterioridad, solo se llevo a cabo para dar fe de los actos del Consejo General, con las atribuciones que a dicho funcionario le atribuye la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 70 fracción XI, igualmente que actuó con independencia del proceder de la Comisión de Consejeros formada para dictaminar las imputaciones que se le hicieron al actor, y con independencia de la emisión de su voto en el dictamen referido, en virtud de la excusa dada con antelación. -----

En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

## **RESOLUTIVOS:**

Primero.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver del Procedimiento de Nulidad de Actuaciones respecto al Procedimiento administrativo de aplicación de Sanciones seguido en contra del Lic. Juan Saldaña Zamora.

Segundo.- El trámite dado al procedimiento de nulidad de actuaciones fue el correcto.

Tercero.- Es improcedente dar tramite a la solicitud de la Nulidad de Actuaciones promovida por el actor, respecto del Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones seguido en el expediente 065/97; en consecuencia y conforme a lo dispuesto por el artículo 193 y 252 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se confirma la resolución dictada por el Consejo General en fecha 26 de septiembre de mil novecientos noventa y siete, que fuere seguido en contra del Lic. Juan Saldaña Zamora en el expediente 065/97, con base en las consideraciones señaladas en el considerando Tercero de la presente resolución.

Cuarto.- Comuníquese al Director General Interino del Instituto Electoral de Querétaro, la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Quinto.- Notifíquese personalmente a las partes habilitando para ello al C. Lic. Pablo Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico de éste instituto.

Así lo resolvieron y firmaron los CC. Arq. Ricardo Briseño Senosiain, Dr. Javier Elizondo Molina, Martha Lucia Salazar Mendoza, Lic. María del Carmen Abraham Ruiz, Lic. Sonia Cardenas Manriquez, Lic. Efrain Mendoza Zaragoza, en sesión ordinaria de Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, quienes actúan ante el C. Lic. Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe, y habiendo presidido la sesión el primero de los nombrados.- Doy fe.